

Buenos Aires, 29 de mayo de 2007

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Rocha, Rodolfo Rogelio c/ Agua y Energía Eléctrica", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 77. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia)- CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Los antecedentes del caso, el relato de los hechos y los agravios expuestos por el Estado Nacional han sido adecuadamente tratados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2°) La omisión por parte del tribunal de alzada de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente funda en normas de carácter indudablemente federal —leyes 23.982 y 25.344— resulta palmaria y constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada. Esta omisión con sustento en normas de carácter procesal, esto es, el art. 109 de la ley 18.345, suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que la resolución del tribunal de alzada ha soslayado pronunciarse sobre el derecho que el deudor fundara en normas federales.

3°) Cabe señalar que este Tribunal ha declarado que la designación por el art. 14 de la ley 48 de los tribunales de provincia, obliga a éstos a pronunciarse sobre aquellos puntos federales que, de acuerdo con el mismo artículo, resultarían comprendidos en el recurso extraordinario de apelación. El cumplimiento de dicha obligación no puede excusarse siquiera sobre la base de restricciones impuestas por su propia jurisprudencia, sus constituciones o leyes provinciales (Fallos: 308:490 y 311:2478, en particular, considerandos 13 y 14).

A ello debe agregarse que esta Corte ha reconocido desde antiguo que las cámaras de apelaciones mencionadas en el art. 6 de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a efectos del recurso extraordinario. En consecuencia, así como los tribunales

superiores de provincia no deben omitir el tratamiento de las cuestiones federales propuestas por las partes, tampoco pueden hacerlo las cámaras nacionales de apelaciones (confr. doctrina citada en I.204.XL "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados c/ Dintel S.A. s/ daños y perjuicios" fallada el 26 de septiembre de 2006; V.1028.XXXIX "Vea Murgía de Achard, María Salomé y otros c/ Estado Nacional —M° de Defensa— Estado Mayor General del Ejército s/ personal civil y militar de las FF.AA. y de seg." fallada el 19 de septiembre de 2006; I.412 XL "Ifasa S.A. c/ Camoriano, Alberto Alejandro", voto de la jueza Carmen Argibay, fallada el 31 de octubre de 2006).

4°) De conformidad con lo hasta aquí expuesto, el tribunal de alzada no ha resuelto en forma definitiva el recurso de apelación interpuesto por el deudor contra la decisión de primera instancia que resolvió excluir al crédito del deudor de la ley 25.344. En efecto, asiste razón al recurrente en ese sentido, pues el *a quo* al afirmar que no se configuraba en el caso un supuesto de excepción al principio de irrecurribilidad de las decisiones dictadas en la etapa de ejecución de sentencias, omitió pronunciarse acerca de la aplicación al caso de las normas federales antes citadas que habían sido oportunamente planteadas.

5°) Habida cuenta de lo expuesto y toda vez que en el presente caso no ha sido tratado el agravio de índole federal introducido por la recurrente, la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de las normas federales invocadas.

Por ello, y lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al

R. 2155. XL.

RECURSO DE HECHO

Rocha, Rodolfo Rogelio c/ Agua y Energía Eléctrica.

presente. Reintégrese el depósito de fs. 77. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

R. 2155. XL.

RECURSO DE HECHO

Rocha, Rodolfo Rogelio c/ Agua y Energía Eléctrica.

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 77. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese. E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por el Dr. **Gustavo A. Hertlein**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza**